SENTENCIA NUMERO: CIENTO OCHENTA Y SIETE

En la Ciudad de Córdoba, a los once días del mes de agosto de dos mil diez, siendo las nueve horas, se constituyó en audiencia pública la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, presidida por la señora Vocal doctora Aída Tarditti, con asistencia de las señoras vocales doctoras María Esther Cafure de Battistelli y María de las Mercedes Blanc G. de Arabel, a los fines de dictar sentencia en los autos "V., Roberto J. p.s.a. homicidio calificado, etc. -Recurso de Casación-" (Expte. "V", 3/08), con motivo del recurso de casación interpuesto por el Dr. Arturo Ferreyra, a favor del imputado Roberto J. V., en contra de la sentencia número treinta y cinco, del ocho de noviembre de dos mil siete, dictada por la Cámara Segunda del Crimen de esta ciudad.

Abierto el acto por la señora Presidente se informa que las cuestiones a resolver son las siguientes:

PRIMERA CUESTIÓN: ¿Es nula la sentencia porque no se encuentra debidamente acreditada la condena al imputado?

SEGUNDA CUESTIÓN: ¿Qué resolución corresponde dictar?

Las señoras Vocales emitirán sus votos en el siguiente orden: Dras. Aída Tarditti, María Esther Cafure de Battistelli y María de las Mercedes G. de Blanc de Arabel.

A LA PRIMERA CUESTION:

La señora vocal doctora Aída Tarditti, dijo:

- I. Por sentencia N° 35, del 26 de noviembre de 2007, la Cámara Segunda del Crimen de esta ciudad, resolvió: "...I) Declarar que Roberto J. V., ya filiado, es autor responsable de homicidio preterintencional agravado por el vínculo (hecho único de la requisitoria fiscal de fs. 148) en los términos de los arts. 45, 81 inc. b y 82 del C. Penal y autor de lesiones graves (hecho único del requerimiento fiscal de fs. 220) en los términos del art. 90 del C. Penal, en concurso real (art. 55 del mismo cuerpo legal). II) Declarar la inconstitucionalidad del mínimo de la escala penal prevista en el art. 82 del C.P., y en consecuencia, imponerle la pena de Ocho años de prisión, con trabajo obligatorio, adicionales de ley y costas..." (fs. 560/561).
- II.1. El imputado Roberto J. V., por derecho propio presenta un escrito en donde manifiesta su voluntad de impugnar la sentencia condenatoria (fs. 318).
- 2. El Asesor Letrado Penal del 19° Turno, Dr. Arturo Ferreyra, interpretando la voluntad impugnativa del imputado, interpone el presente recurso de casación en contra de la sentencia mencionada y a favor de Roberto J. V. (fs. 326).

Con invocación del motivo sustancial de casación, el recurrente denuncia la errónea aplicación de los arts. 81 inc. b) y 82 C.P. (fs. 327).

Entiende que en el presente hecho, se debió ponderar especialmente el estado de ebriedad en que se encontraba el incoado, circunstancia sostenida por los testigos presenciales al momento de declarar en la sala de audiencias. Explica, que el alcohol libera los frenos inhibitorios, y por ello las personas llegan a realizar acciones no deseadas y que de otra manera se hubieran evitado. Señala que el alcohol, reduce todos los sentidos, el equilibrio, el pulso etc., con lo que de ninguna manera podemos decir que V., tuvo la intención, quiso lesionar y menos matar. Según el defensor, no hay prueba alguna que permita comprobar el dolo en su obrar, por el contrario los testigos presenciales manifestaron que arrojó la navaja sin mayor cuidado y que bien podría haber lesionado a cualquiera de sus hijos. Tampoco está demostrada la destreza de V. para lanzar armas blancas, menos que se encontrara en pleno estado psicofísico (fs. 328).

Con relación al homicidio preterintencional, la defensa arguye que la muerte de una persona puede ser atribuida cuando es ocasionada teniendo el propósito de causarle un daño en el cuerpo o en la salud. Como en todo homicidio, se exige que la conducta del autor sea causalmente determinante de la muerte de la víctima pero este resultado no debe resultar comprendido por su dolo, sino que éste, puede ser directo, indirecto o eventual, apunta a causarle un daño en el cuerpo o en la salud, por lo que la muerte, que excede sus intenciones, sólo puede serle imputable a título de culpa (fs. 328).

Considera, que la conducta de su asistido debía haber sido encuadrada en un obrar culposo por haber sido imprudente. Ello así, pues en el lugar del hecho y con arreglo a las circunstancias del caso se podría decir que fue riesgoso, o peligroso para las personas o bienes ajenos. Por ejemplo si le hubiera aplicado un empujón, u otro obrar u operaciones innecesariamente peligrosos (fs. 329).

Sostiene que el obrar de V. se puede establecer como negligente ya que de acuerdo con las circunstancias del caso es descuidado, dejado, desatento, y que por esa razón no ha previsto, debiendo hacerlo, las consecuencias mortales de su conducta (fs. 329).

Cita doctrina referida al homicidio preterintencional.

En el caso, V. arrojó desde un par de metros, es decir dos o tres pasos de distancia, una navaja, más parecida a un cortaplumas, la que no es un arma dispuesta para lanzar, no está balanceada, no tiene forma apropiada (aerodinámica), como la de los cuchillos de lanzamiento, etc. Así esta regla de interpretación funciona en un doble sentido: a) cuando el medio tiene eficacia letal y se lo emplea

conforme a esa aptitud, queda excluido el homicidio preterintencional; b) cuando el medio carece de eficacia letal, el hecho sólo será homicidio preterintencional si otras pruebas no acreditan que el autor obró con dolo respecto de la muerte de la víctima (fs. 329 vta.).

El elemento utilizado, configura una regla de interpretación que atañe a la culpabilidad, por cuanto se haya estrechamente unido al propósito del autor; es esencialmente relativo, pues su apreciación (racionalidad, idoneidad, capacidad letal, etc.) depende de las circunstancias particulares concernientes a la persona, tiempo, lugar del hecho, clase y potencialidad del arma empleada, modo del uso, condiciones del sujeto pasivo, etc. Por lo tanto, se trata de una cuestión de hecho, verificable en cada caso concreto, que puede ser revisada en casación (fs. 329 vta./330).

A su parecer, el hecho atribuido a V. encuadra en un homicidio culposo. Ello así, desde que en esta figura delictiva, la culpa aparece como una violación del deber de cuidado, el cual se estructura directamente sobre la previsibilidad del resultado típico o sea que el deber de cuidado existe en el caso dado, en tanto y en cuanto el autor ha podido prever la posibilidad del resultado típico. El tipo objetivo está dado por el verbo causar (la muerte de otro) que representa la acción penal punible. La estructura en la acción de este delito admite tanto la comisión como la omisión impropia (comisión por omisión), no así la simple omisión, que se caracteriza por la relevancia del resultado. Entre la acción y el resultado debe mediar un nexo de causalidad, una relación entre la conducta realizada y el resultado producido, sin interferencia de factores extraños, como es propia de todo delito cuya acción provoca una modificación en el mundo exterior.

Luego citando doctrina, refiere a la relación de causalidad entre acción y resultado, o si se prefiere, la imputación objetiva del resultado al autor de la acción que la ha causado es, por lo tanto, el presupuesto mínimo para responsabilizar por el resultado producido. En esta misma línea, refiere al tipo subjetivo, se satisface con la realización de las formas culposas previstas en la ley; imprudencia, negligencia, impericia e inobservancia de los reglamentos o deberes del cargo (fs. 330).

Por estas razones, estima que solo se le puede reprochar a su inculpado haber arrojado un arma blanca en contra de una multitud, todos seres queridos (hijos), sin pensar siquiera en la posibilidad que existía de lesionar a alguien, todo lo que encuadra bajo el homicidio culposo (fs. 330 vta.).

III.1. Si bien, el recurrente invoca el motivo sustancial de casación, denunciando una errónea aplicación de los arts. 81 inc. 1. b) y 82 del C.P., la lectura de los fundamentos de su embate revelan claramente que todo su embate se dirige a cuestionar la fundamentación del decisorio, propio del motivo formal. Ello así, desde que toda la estrategia recursiva se construyó en torno a si se encontraba comprobada la intención de lesionar.

Empero el dolo de causar el daño en la víctima se encuentra suficiente acreditado además del elemento utilizado, un arma blanca, del contexto en que se desarrolló la acción.

Repárese que el a quo, ponderó el testimonio de las hijas (Claudia y Natalia V.), quienes estuvieron presente durante todo el desarrollo de la acción, desde el primer momento en que el imputado vio a la víctima, hasta el encuentro posterior ya en la casa del otro hijo donde se produjo el fatal desenlace. Estas testigos en forma coincidente, brindaron información acerca de cuál fue el motivo del incidente: su padre -el imputado- le reprochó a su madre que se haya ido de la casa, abandonándolo a él y a sus hijos, ella reaccionó contestándole mal y con insultos. Inmediatamente, se retiraron de allí dirigiéndose a la casa del otro hijo de la pareja desavenida, Fabián. Mientras se encontraban en la puerta de este último domicilio la víctima advirtió que se acercaba el encartado y que traía algo en la mano. Allí V., comenzó a insultarla tratándola de "puta" e "hija de puta". Estaba parado, pero se tambaleaba y como advirtieron que en la mano tenía una navaja o sevillana y se dirigía hacia su madre, los tres se pusieron delante impidiéndole que la alcanzara. Comenzó a arrojarles puntazos, sin lesionarlos, mientras su madre se protegía detrás de Natalia. Estos incidentes duraron unos minutos, hasta que su padre se cansó o se dio cuenta que no iba a poder llegar hasta donde estaba su madre y le arrojó la sevillana. (fs. 311 vta.).

Entonces, en este contexto, surge que el origen del trágico suceso radica en la discusión que se suscitó entre la víctima y víctimario, se inicia en el domicilio de éste, intercambiando insultos y se interrumpió con la decisión de las mujeres de retirarse el lugar (ver declaración de las hijas a fs. 11/12), para luego, aparecer por la casa de su otro hijo en donde se encontraban reunidos. Allí, se presentó con el propósito de atacar a la mujer, lo que se evidenció pues se apareció por allí, al portar un arma blanca y gritando "che hija de puta... te voy a cagar matando" (ver testimonio de Claudia Alejandra V. fs. 10). Este designio fue tan evidente, que espontáneamente sus hijos formaron una barrera humana, a fin de proteger a su madre.

La defensa pretende que se revierta el homicidio preterintencional en un homicidio culposo, desde que considera que el a quo no ha ponderado el estado de ebriedad en que se encontraba, con lo cual el dolo de lesionar no se encuentra acreditado.

Esta censura queda desvirtuada con el simple cotejo de los fundamentos del decisorio, ello así desde que se valoraron los testimonios de Claudia y Natalia V., pues la primera de ella señaló que su padre no solo identificó, sino también preguntó por su hermana detenida -motivo de la salida conjunta con su madre y Natalia-, le entregó la llave del domicilio y luego la siguió. La segunda, expresó que su padre advirtió no solo la llegada de ellas a la casa, sino que, además identificó por la voz que también estaba presente la ex esposa. El reproche del padre a la madre -ambas testigos lo reseñaron-, tiene sustento en la situación

de separación de ambos. La circunstancia de que el imputado luego se trasladó a la casa de su hijo Fabián, adviértase que las mujeres decidieron ir allí para interrumpir la discusión, ello, no sólo indica memoria y orientación, sino además una acertada conjetura acerca del destino a donde podrían haber acudido aquellas. El haber escogido el momento para arrojar el arma, ello fue cuando su hija Natalia -una de las que actuaba de escudo humano- se corrió. El saber que la había lesionado y pretender luego visitarla en el hospital, y la fuga posterior de su hogar. Todo estos indicios, valorados en su conjunto, nos lleva a la conclusión de que a pesar de su embriaguez, tuvo un nítido conocimiento de su obrar además de sus consecuencias familiares y personales.

Por lo expuesto, considero que la condena al imputado Roberto Luis V. por el delito de homicidio preterintencional agravado por el vínculo, se encuentra debidamente fundamentada.

Voto pues por la negativa.

La señora Vocal doctora María Esther Cafure de Battistelli, dijo:

La señora Vocal preopinante da, a mi juicio las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

La señora Vocal doctora María de las Mercedes Blanc G. de Arabel , dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal Dra. Aída Tarditti, por lo que adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.

A LA SEGUNDA CUESTION:

La señora Vocal doctora Aída Tarditti, dijo:

Como resultado del acuerdo precedente, corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto por el Sr. Asesor Letrado 19° Turno, a favor del imputado Roberto J. V.. Con costas (C.P.P., 550/551).

Así, voto.

La señora Vocal doctora María Esther Cafure de Battistelli, dijo:

La señora Vocal preopinante, da a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

La señora Vocal doctora María de las Mercedes Blanc G. de Arabel, dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal del primer voto, por lo que, adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.

En este estado, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de la Sala Penal;

RESUELVE: Rechazar el recurso de casación interpuesto en autos, por el Sr. Asesor Letrado de 19 Turno, a favor del imputado Roberto J. V.. Con costas (C.P.P., 550/551).

Con lo que terminó el acto que, previa lectura y ratificación que se dio por la señora Presidente en la Sala de Audiencias, firman ésta y las señoras Vocales de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, todo por ante mí de lo que doy fe.